



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 – 39 piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00075
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Accionante : Nidy Johanna Moreno Páez
Accionada : Superintendencia de Industria y Comercio

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Nidy Johanna Moreno Páez¹**, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Indica la accionante que el 8 de abril de 2019 elevó petición a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se diera cumplimiento a una orden judicial, pero al no obtener una respuesta fondo, la reiteró los días 17 de junio y 31 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020.

Afirma que la accionada solo le informó que podía consultar el estado de la solicitud que se radicó bajo el N° 2018-196642, en la página oficial y al hacerlo a la fecha de la interposición de la acción de tutela, evidenció que sigue sin tener contestación y tampoco se le ha comunicado la razón de la demora, así como la fecha en que será resuelta.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos la accionante solicita el amparo de la prerrogativa fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, que ofrezca respuesta a su petición del 9 de abril de 2019.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de mayo de 2020 la acción constitucional fue recibida vía correo electrónico en este Despacho Judicial², el mismo día se avocó el conocimiento³, y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la accionada a fin de garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial aseguró que el trámite que se adelantó por **Nidy Johanna Moreno Páez** en contra de Au-Pair Colombia S.A.S. correspondió a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil – acción de protección al consumidor N° 2018-196642, dentro del cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

¹ Identificado con la cc No 52.804.934 de Bogotá. Dirección para notificaciones: carrera 72 Bis No. 81 A -05, apto 501 int. 2 de esta ciudad. Correo electrónico: johha25@hotmail.com. Celular: 3143009241.

² Archivo 2 – Acta de reparto.

³ Archivo 3 – 2020-00075 avoca.

Mediante auto N° 83173 del 14 de agosto de 2018, se admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por **Nidy Johanna Moreno Páez** en contra de Au-Pair Colombia S.A.S.; y en audiencia del 11 de marzo de 2019, se ordenó a Au-Pair Colombia S.A.S., que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la referida diligencia, reembolsara a **Nidy Johanna Moreno Páez** la suma de \$8.334.000, debidamente indexada.

Los días 9 de abril y 18 de junio de 2019 **Nidy Johanna Moreno Páez** mediante escritos enviados desde el correo electrónico johha25@hotmail.com al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, informó que Au-Pair Colombia S.A.S., no había dado cumplimiento a la orden atrás dicha. Por lo cual por auto N° 75996 del 26 de julio de 2019 se requirió a Au-Pair Colombia S.A.S., para que se acreditara el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia o manifestara las razones de su incumplimiento. Y con las misivas del 31 de octubre de 2019 y 2 de febrero de 2020, la accionante, solicitó información sobre la acción de protección al consumidor y explicación sobre el desarrollo del proceso ejecutivo por el incumplimiento de la sentencia.

Aclaró que las demandas interpuestas por la presunta vulneración a los derechos de los consumidores se tramitan en atención a la función jurisdiccional que ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, según el artículo 116 de la Carta Política, el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012. Por ende, depuso que los memoriales que aporten las partes dentro del expediente de la referencia, deben resolverse dentro del trámite jurisdiccional del proceso verbal sumario de mínima cuantía y en los términos de respuesta establecidos en la ley procesal civil.

Explicó que en el grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento cursan alrededor de 14.726 procesos para corroborar el cumplimiento de las sentencias, conciliaciones o transacciones realizadas en legal forma, y por lo cual la administración de justicia podía verse congestionada, sin que ello obedeciera a una demora injustificada sino al alto número de procesos y a la diversidad de trámites que corresponde adelantar, frente a la reducida cuota de recurso humano disponible para atender los procesos y que cada actuación se adelanta según el orden de reparto designado por el Grupo de Secretaria de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales sin alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, con miras a solucionar los conflictos surgidos entre los consumidores y proveedores y/o productores, de forma imparcial y objetiva.

Señaló frente a las peticiones de **Nidy Johanna Moreno Páez** que la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para ordenar la ejecución judicial de los dineros cuyo reintegro fue decretado a su favor; lo que implica que la accionante debe adelantar la acción ejecutiva correspondiente ante los jueces ordinarios competentes.

Arguyó que en virtud de la declaración de emergencia sanitaria que ordenó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución N° 358 del 12 de marzo de 2020 por la pandemia del *Coronavirus Covid – 19*, la Superintendencia de Industria y Comercio por Resolución N° 11790 del 16 de marzo de 2020 dictó medidas acorde con la situación de salud pública, suspendiendo los términos de las actuaciones jurisdiccionales de protección al consumidor hasta el 20 de abril de 2020, lo que se prorrogó con las Resoluciones N° 19831 y 24907 del 30 de abril y 29 de mayo de 2020, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria.

En consecuencia de lo anterior, adujo que en la acción de protección al consumidor N° 2018-196642, al encontrarse en etapa de verificación del cumplimiento, solo se reactivaran los términos hasta que termine el estado de emergencia sanitaria, según orden de reparto, será estudiado para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, consideró que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al existir demora o retraso en la respuesta a los memoriales por ella aportados,

toda vez que las solicitudes que se presenten en el curso de una actuación judicial, se rige bajo normas procesales y al orden de reparto y no hay cabida a derecho de petición o similares y por ende solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la regla prevista en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017⁴, y la naturaleza jurídica de la accionada la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, **Nidy Johanna Moreno Páez**, es quien se siente vulnerado en su derecho fundamental de petición, y la accionada la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad que presuntamente afectó esa garantía fundamental.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que **Nidy Johanna Moreno Páez**, busca por medio de la acción de tutela la protección de su derecho fundamental de petición, al no haber obtenido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, una respuesta a la solicitud que presentó el 8 de abril⁸ y reiterada el 17 de junio⁹ y el 31 de octubre¹⁰ de 2019 y el 18 de febrero de 2020¹¹.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que las solicitudes presentadas por el incumplimiento de la sentencia en el curso de una actuación judicial, se rige bajo norma procesal especial y al orden de reparto, más no al derecho de petición o similares.

⁴ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/11+Sector+Comercio+Industria+y+Turismo.pdf/893b8093-a5b7-4491-9a0c-3794acdfe5ec?version=1.2>. Página 10. *“Es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, que goza de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hace parte del sector descentralizado por servicios, de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional”*

⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁷ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

⁸ Folio 5 Archivo 1 – Cuaderno tutela. *“continuar con el tramite establecido en la sentencia adjunta, toda vez que la demandada no cumplió con la orden impuesta por su despacho.”*

⁹ Folio 7 Archivo 1 – Cuaderno tutela. *“...no veo actuaciones relacionas con el incumplimiento a su sentencia, en el sentido de que su entidad no ha dado inicio al proceso ejecutivo correspondiente... agradezco recibir información.”*

¹⁰ Folio 6 Archivo 1 – Cuaderno tutela. *“me indique que ha pasado con mi proceso, solicite el tramite ejecutivo desde el incumplimiento y a la fecha no obtengo una respuesta de fondo y definitiva... quedo a la espera de una respuesta clara, precisa y concisa a mi petición...”*

¹¹ Folio 8 Archivo 1 – Cuaderno tutela. *“al día de hoy y con sentencia 3086 desde el 11 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha actuado de manera diligente dentro del proceso de la referencia, pues a hoy se observa que no se ha dado tramite al proceso correspondiente...”*

Resulta pertinente señalar, previamente, que el derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando el requerimiento se presenta dentro de un proceso jurisdiccional ya no se está ante el derecho de petición sino al de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio.

Así, cuando se trata de solicitudes de las partes dentro de un proceso judicial en curso, las mismas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hace en uso del derecho de petición o de postulación, es necesario establecer la esencia de la solicitud, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis* o con el procedimiento, entonces, si se concluye que el requerimiento hace relación al derecho de postulación, es decir que la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, no surge la obligación de responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Por consiguiente, la autoridad a la que se le dirige la solicitud lo primero que debe establecer es si lo que se reclama implica un pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, puede predicarse que en este evento, dada la naturaleza de las peticiones radicadas por la accionante con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, no constituyen un derecho de petición, sino el ejercicio de la garantía constitucional de postulación predicable dentro de la Acción de Protección al Consumidor N° 2018-196642 que se sigue en contra Au-Pair Colombia S.A.S., por cuanto lo pretendido se relaciona con el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia del 11 de marzo de 2019, según lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad AU PAIR COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 830.093.103-1, vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad AU PAIR COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 830.093.103-1, que, a favor de la señora NIDY JOHANA MORENO PÁEZ identificada con la C.C. 52.804.934, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente diligencia, reembolse la suma de ocho millones trescientos treinta y cuatro mil pesos M/CTE (\$8.334.000), debidamente indexada como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: el incumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del pazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio de trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta merito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación. ”¹²

Al respecto, no puede discutirse que el derecho de postulación, se erige en un deber para el funcionario judicial ante el cual se ejerce, la emisión de un pronunciamiento oportuno, motivado, ilustrativo, completo, que vaya al núcleo del asunto sometido a su consideración, aunque la esencia material de la respuesta no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Además, respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses¹³.

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-713/2015:

“... Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas...”

Al respecto, la accionada demostró que por auto N° 75996 del 26 de julio de 2019 requirió a Au-Pair Colombia S.A.S., “para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días habiles siguientes a la motivación de la presente providencia” se acreditara el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 11 de marzo de 2019, consistente en reembolsar la suma de \$8.334.000, debidamente indexada, o manifestara las razones que justificaran el retardo de su acatamiento y advirtió que si transcurrido el término aludido no era atendido lo requerido se procedería a la imposición de la multa que corresponde por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia¹⁴.

Además, aseveró que la demora en el trámite se debe al curso de 14.726 procesos, para corroborar el cumplimiento de las sentencias, conciliaciones o transacciones realizadas en legal forma, frente a la reducida cuota de recurso humano disponible para atender los procesos y al orden de reparto designado; sumado a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria que ordenó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución N° 358 del 12 de marzo de 2020 por el Covid – 19, por la que se suspendieron los términos de ley en los trámites de verificación del cumplimiento de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según las Resoluciones N° 11790, 19831 y 24907 del 16 de marzo, 30 de abril y 29 de mayo de 2020¹⁵, claro está que explicó que una vez se reactiven los términos, según orden de reparto, se reanudaría la etapa de verificación del cumplimiento, para luego emitir la decisión que hubiere lugar.

¹² Archivo 12 – Anexo respu super IV.

¹³ Corte Constitucional T-713 de 2005.

¹⁴ Archivo 11 – Anexo respu super III.

¹⁵ Archivo10 – Anexo respuesta supe II y Archivo 9 – Anexo respu super I.

Y al final, afirmó que no tenía competencia para ordenar la ejecución judicial de los dineros cuyo reintegro fue decretado a favor de la accionante, sino aquella debía adelantar la acción ejecutiva correspondiente ante los jueces ordinarios competentes.

Pese a lo anterior, frente al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que ocurrió el 26 de julio de 2019 y cuyo término fue de 5 días para cumplir la orden de la sentencia que se profirió el 11 de marzo de 2019, se encuentra totalmente desbordado y lo que se advierte es que la condenada a la fecha no ha cumplido la orden judicial y ese es precisamente el trámite respecto del cual la Superintendencia explica las razones por las cuales no se ha pronunciado, pero analizar tales justificaciones no son del resorte del Juez Constitucional.

Empero, si advierte este Juzgado que existen una serie de actuaciones y situaciones que no le han sido comunicados a la actora, lo que sin duda crea un estado de incertidumbre, pues ha pasado más de 1 año, 1 mes y 20 días desde que se presentó la primera petición -8 de abril de 2019- a la interposición de la acción de tutela -28 de mayo de 2020-, **sin que se haya emitido un pronunciamiento que permita a la accionante conocer sobre la actuación parcial que se adelantó por la accionada en atención del trámite de verificación de cumplimiento que se solicitó el 8 de abril de 2019 y de las vicisitudes –alto número de procesos, orden de reparto y suspensión de términos– que han impedido proferir una decisión de fondo.**

En consecuencia, se amparará la prerrogativa fundamental al debido proceso, que le asiste a **Nidy Johanna Moreno Páez**, y se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie frente a la solicitud referente al estado del trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia del 11 de marzo de 2020 elevada el 8 de abril de 2019 y reiterada el 17 de junio y el 31 de octubre de 2019 y el 18 de febrero de 2020 y la comunique a la interesada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **NIDY JOHANNA MORENO PÁEZ**, conforme a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **SUPERINTENDENTE DE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie frente a la solicitud referente al estado del trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia del 11 de marzo de 2020, elevada el 8 de abril de 2019 y reiterada el 17 de junio y el 31 de octubre de 2019 y el 18 de febrero de 2020 y la comunique a la interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la **SUPERINTENDENTE DE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

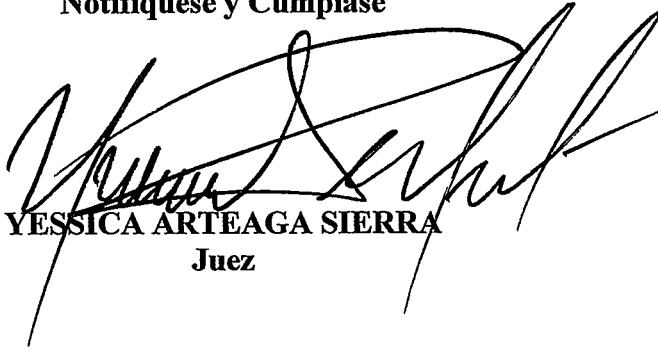
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. En este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y

telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado¹⁶.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>